

El gas producido será enviado mediante gasoductos colectores hasta dos plantas de tratamiento y generación, donde será utilizado como combustible de los motores de los grupos generadores.

La energía eléctrica producida, una vez adaptada a la tensión requerida, será transportada por dos líneas eléctricas aéreas distintas hasta los puntos de entrega, para su comercialización.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 35 y 39 del Reglamento citado, los titulares de la concesión deben tomar toda clase de precauciones en la prevención de daños o riesgos, que, como consecuencia de las operaciones, puedan afectar a la seguridad de vidas humanas, la propiedad, reservas naturales, lugares de interés turístico e instalaciones públicas y, en general, a la contaminación del medio ambiente. Asimismo, deberán cumplir las normas vigentes en materia de seguridad y protección del medio ambiente, así como las prescripciones que eventualmente pueda imponer la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía.

Adicionalmente, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 300 millones de pesetas para el conjunto de concesiones «El Ruedo-1», «El Ruedo-2» y «El Ruedo-3».

De acuerdo con el apartado 1.15 del artículo 35 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y correlativo del Reglamento que la desarrolla, los titulares de la concesión «El Ruedo-3» presentarán para su aprobación ante la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, antes del comienzo de las operaciones de producción, un proyecto de abandono del campo productor de hidrocarburos, cuya aprobación será requisito para el inicio de estas operaciones.

Cuarta. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigente en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Quinta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento citado, las titulares deberán presentar en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto deberán ser sometidas a la autorización del Ministerio de Industria y Energía dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contra en el plazo de treinta días.

Sexta. En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o de servicios, deberán ser todos ellos sometidos a la aprobación de la Dirección General de la Energía a los efectos prevenidos en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Séptima. De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento citado, las instalaciones adicionales a las contempladas en el apartado segundo de este artículo, y que sean necesarias para la explotación del yacimiento deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 3.

Los titulares de la concesión «El Ruedo-3» desarrollarán sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos y del Reglamento que la desarrolla, para no incurrir en alguna de las causas que, según el artículo 72 de la anteriormente mencionada legislación, pudieran dar origen a la anulabilidad o ineficacia de la concesión.

Artículo 4.

Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23545 RESOLUCION de 6 de septiembre de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se regulan los documentos complementarios que se han de presentar para la obtención de las tarjetas de identidad para el ejercicio de buceo y actividades subacuáticas.

Publicada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de diciembre de 1992, por la que se establecen requisitos, conocimientos y medios mínimos exigibles para la obtención de las tarjetas de buceo profesional, se hace necesario especificar la documentación que deben presentar los interesados para obtener la tarjeta de identidad para el ejercicio del buceo y especialidades subacuáticas profesionales.

Por cuanto antecede, en virtud de la disposición final, la disposición primera de la Orden antes citada, autoriza a la Secretaría General de Pesca Marítima para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su cumplimiento.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Los documentos que se han de presentar por parte de los interesados para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de iniciación al buceo serán los siguientes:

- Certificado de examen, expedido por el Centro autorizado por la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Centro reconocido por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para presentarse al examen será condición imprescindible tener cumplidos los dieciocho años de edad.
- Certificado médico de aptitud física para el ejercicio del buceo expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación Médica», anexo IX, Orden del Ministerio de la Presidencia de Gobierno de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173), por facultativo que haya realizado algún curso de medicina de buceo.
- Libreta de actividades subacuáticas con las anotaciones del reconocimiento médico en vigor y de la autorización anual para el ejercicio de buceo.
- Tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), debidamente firmada por el interesado.
- Tres fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.
- Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad.
- Fotocopia compulsada de la inscripción marítima.
- Solicitud cumplimentada de la correspondiente tarjeta en el impreso normalizado.

Segundo.—Los documentos que se han de presentar por parte de los interesados para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de Buceador profesional de segunda clase restringido o de pequeña profundidad serán los siguientes:

- Certificado de examen, expedido por el Centro autorizado por la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Centro reconocido por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para presentarse al examen será condición imprescindible tener cumplidos los dieciocho años de edad.
- En caso de ser la primera solicitud, el interesado deberá presentar certificado médico de aptitud física para el ejercicio del buceo, en las condiciones exigidas en la disposición primera, b), de la presente Resolución.

Si el interesado ha realizado el curso de iniciación al buceo, sólo deberá presentar la libreta de actividades subacuáticas con la anotación del reconocimiento médico anual en vigor. Dicho reconocimiento debe ser realizado por facultativo que reúna los requisitos exigidos en la precitada disposición primera, b).

- Libreta de actividades subacuáticas con las anotaciones del reconocimiento médico en vigor y de la autorización anual para el ejercicio del buceo.
- Tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), debidamente firmada por el interesado.
- Tres fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.

f) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, si el interesado no procede del curso de iniciación al buceo.

g) Fotocopia compulsada de la inscripción marítima, si el interesado no procede del curso de iniciación al buceo.

h) Solicitud cumplimentada de la correspondiente tarjeta en el impreso normalizado.

Tercero.—Los documentos que se han de presentar por parte de los interesados para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de Buceador profesional de segunda clase o de media profundidad serán los siguientes:

a) Certificado de examen, expedido por el Centro autorizado por la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Centro reconocido por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A la iniciación del curso, el interesado deberá presentar la tarjeta de Buceador profesional de segunda clase restringido o de pequeña profundidad, con una antigüedad de nueve meses, al menos, en esa fecha.

b) Tarjeta original correspondiente al nivel inmediatamente inferior.

c) Reconocimiento médico anual en vigor, expedido y anotado en la libreta de actividades subacuáticas por facultativo que reúna los requisitos exigidos para la obtención de las tarjetas anteriores.

d) Anotación de la autorización anual para el ejercicio del buceo en la citada libreta.

e) El tiempo de inmersión será certificado por el Jefe de Equipo o Encargado de los trabajos y sellado por la Empresa.

No serán válidas las horas de inmersión realizadas como alumnos en los Centros de Enseñanza de Buceo. En caso de actuar como trabajadores contratados en dichos Centros, deberán justificarla mediante documento o fotocopia compulsada que así lo acredite.

f) Tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), debidamente firmada por el interesado.

g) Tres fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.

h) Solicitud cumplimentada de la correspondiente tarjeta en el impreso normalizado.

Cuarto.—Los documentos que se han de presentar por parte de los interesados para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de primera clase o de gran profundidad serán los siguientes:

a) Certificado de examen, expedido por el Centro autorizado por la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Centro reconocido por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A la iniciación del curso, el interesado deberá presentar la tarjeta de Buceador profesional de segunda clase o media profundidad, con una antigüedad de dos años, al menos, en esa fecha, así como acreditar estar en posesión de una especialidad subacuática.

b) Tarjeta original correspondiente al nivel inmediatamente inferior.

c) Reconocimiento médico anual en vigor, expedido y anotado en la libreta de actividades subacuáticas por facultativo que reúna los requisitos exigidos para la obtención de las tarjetas anteriores.

d) Anotación de la autorización anual para el ejercicio del buceo en la citada libreta.

e) Los trabajos realizados serán certificados por el Jefe de Equipo o encargado de los mismos y sellado por la Empresa, avalados por documentos de cotización a la Seguridad Social. En el citado certificado deberá constar el tipo de trabajo, profundidad y promedio mensual de horas de inmersión efectuadas.

Si la Empresa contratante dispone para sus trabajadores del Diario Registro de Inmersiones («Log book»), pueden ser válidas, en sustitución de los certificados exigidos en el párrafo anterior, fotocopias compulsadas de la primera hoja donde constan los datos personales del profesional y de las siguientes donde aparecen las inmersiones realizadas y el tipo de trabajo desarrollado, a partir de la fecha de obtención de la tarjeta de Buceador profesional de segunda clase o de media profundidad.

No serán válidas las horas de inmersión realizadas como alumnos en los Centros de Enseñanza de Buceo. En caso de actuar como trabajadores contratados en dichos Centros, deberán justificarlas mediante documento o fotocopia compulsada que así lo acredite.

f) Tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), debidamente firmada por el interesado.

g) Tres fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.

h) Solicitud cumplimentada de la correspondiente tarjeta en el impreso normalizado.

Quinto.—Los documentos que se han de presentar por parte de los interesados para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de Buceador instructor serán los siguientes:

a) Tarjeta original de Buceador profesional de primera clase o de gran profundidad, con una antigüedad de, al menos, dos años de experiencia profesional a partir de su fecha de obtención.

Dicha experiencia profesional, acreditada mediante certificados firmados y sellados por la Empresa, será avalada por documentos de cotización a la Seguridad Social.

Si la Empresa contratante dispone para sus trabajadores del Diario Registro de Inmersiones («Log book») se puede proceder conforme a lo indicado para la obtención de la tarjeta de Buceador profesional de primera clase o gran profundidad.

b) Documento expedido por Organismo oficial acreditativo de haber realizado un curso de orientación pedagógica (mínimo cien horas).

c) Acreditar documentalmente experiencia educativa, durante un tiempo mínimo de mil horas lectivas.

d) Reconocimiento médico anual en vigor, expedido y anotado en la libreta de actividades subacuáticas por facultativo que reúna los requisitos exigidos para la obtención de las tarjetas anteriores.

e) Anotación de la autorización anual para el ejercicio del buceo en la citada libreta.

f) Tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), debidamente firmada por el interesado.

g) Tres fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.

h) Solicitud cumplimentada de la correspondiente tarjeta en el impreso normalizado.

Sexto.—Los documentos que se han de presentar por parte de los interesados para la obtención de la tarjeta de identidad profesional de especialidades subacuáticas profesionales serán los siguientes:

a) Certificado de examen, expedido por el Centro autorizado por la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Centro reconocido por la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A la iniciación del curso el interesado deberá presentar la tarjeta de Buceador profesional de segunda clase o de media profundidad con una antigüedad de un año, al menos, en esa fecha.

b) Tarjeta original correspondiente y tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), firmada por el interesado.

c) Reconocimiento médico anual en vigor, expedido y anotado en la libreta de actividades subacuáticas por facultativo que reúna los requisitos exigidos para la obtención de las tarjetas anteriores.

d) Dos fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.

e) Las horas de práctica en la especialidad de que se trate serán certificadas por el Jefe de Equipo o encargado de los mismos y selladas por la Empresa. En dicho certificado debe constar el tipo de trabajo realizado.

No serán válidas las prácticas realizadas como alumnos en los Centros de Enseñanza de Buceo. En caso de actuar como trabajadores contratados en dichos Centros, deberán justificarlas mediante documento o fotocopia compulsada que así lo acredite.

f) Cumplimentación de la solicitud de la correspondiente tarjeta en el impreso normalizado.

Séptimo.—Los documentos necesarios que se han de presentar para la renovación de las tarjetas de buceo profesional serán los siguientes:

a) Tarjeta original caducada.

b) Fotocopia compulsada de las siguientes hojas de la libreta:

1) En la que constan los datos personales.

2) En la que aparece la última tarjeta profesional obtenida.

3) La correspondiente al reconocimiento médico anual en vigor.

4) La correspondiente a la autorización anual para el ejercicio del buceo profesional.

c) Tarjeta de identidad profesional marítima —actividades subacuáticas— (sin rellenar), debidamente firmada por el interesado.

d) Dos fotografías recientes, tipo documento nacional de identidad.

e) Solicitud cumplimentada de la correspondiente tarjeta en el impreso normalizado.

f) La libreta original sólo deberá enviarse cuando se solicite nueva titulación, una especialidad o una vez finalizada la misma.

Octavo.—En todos los certificados de examen conducentes a la obtención de una tarjeta de buceo o especialidad subacuática profesional, deberá especificarse la duración del curso en horas (teóricas y prácticas), deta-

lando fechas de comienzo y finalización, además de la denominación del nivel o especialidad subacuática para la que ha sido examinado.

Noveno.—Todas las libretas serán legalizadas por el Subdirector general de la Inspección de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Décimo.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima.—El Secretario general de Pesca Marítima, José Loira Rúa.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23546 *ORDEN de 14 de septiembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en fecha 2 de julio de 1993 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo, número 320.456, interpuesto por don Angel del Barrio Areñas.*

En el recurso contencioso-administrativo, número 320.456, interpuesto por don Angel del Barrio Areñas, contra resoluciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 22 de septiembre de 1989 y 16 de marzo de 1990, sobre concesión de la medalla de la Paz de Marruecos, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), con fecha 2 de julio de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, número 320.456, interpuesto por don Angel del Barrio Areñas, contra las resoluciones del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 22 de septiembre de 1989 y 16 de marzo de 1990, descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ajustarse al ordenamiento jurídico. Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud este Ministerio, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 14 de septiembre de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23547 *ORDEN de 7 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 501.976 promovido por don Eleuterio Palmer Marqués.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 26 de enero de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 501.976 en el que son partes, de una, como demandante, don Eleuterio Palmer Marqués, y de otra, como demandada,

la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 19 de septiembre de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 27 de febrero de 1990, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Eleuterio Palmer Marqués contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 27 de febrero y de 18 de septiembre de 1990, descrita en el primer fundamento de derecho, las anulamos por no ser conformes al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del actor a compatibilizar el desempeño de los dos puestos de trabajo en cuestión; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes en esta nuestra sentencia, contra la que no cabe recurso de casación.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

23548 *ORDEN de 7 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 501.451, promovido por doña Natividad Alonso Pérez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 9 de diciembre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 501.451, en el que son partes, de una, como demandante, doña Natividad Alonso Pérez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 16 de mayo de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 16 de octubre de 1989, sobre integración en el grupo C.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Natividad Alonso Pérez, en su propio nombre, contra la Resolución de la Directora General de la Función Pública de 16 de mayo de 1990, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución anterior del Ministerio para las Administraciones Públicas de 16 de octubre de 1989, que deniega a la interesada su petición de integración en el Cuerpo General Administrativo, por ser dichas Resoluciones, en los extremos examinados, conformes con el ordenamiento jurídico.

Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín